



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 042-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA  
CAUSA Nro. 042-2025-TCE**

**Tema:** En esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta realizada sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción del señor Edison Armando Tuquerres Conlago, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Ayora. Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del proceso de remoción no se respetaron las formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M. 14 de febrero de 2025, a las 09h15.  
**VISTOS.-**

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0066-M de 04 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces que conocerán y resolverán la presente causa, con el asunto: "**Remisión del expediente causa Nro. 042-2025-TCE**".
- b) Correo electrónico, de 06 de febrero de 2025, remitido desde la dirección [mariasuarqq@yahoo.com](mailto:mariasuarqq@yahoo.com), a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal con el asunto "**Causa Nro. 042-2025-TCE**".
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 31 de enero de 2025, el señor Edison Javier Tuquerres Conlago, presidente de la Junta Parroquial Rural del GAD de San José de Ayora presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral una consulta sobre el cumplimiento de formalidades en su proceso de remoción como presidente del referido ente<sup>1</sup>.
2. El 31 de enero de 2025, ingresó un correo desde la dirección electrónica [gadpsanjosedeayora21@gmail.com](mailto:gadpsanjosedeayora21@gmail.com) con el asunto "**EXPEDIENTE NUMERO: 02 - 2024 - CO**", el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF. Adicionalmente, en el correo consta un archivo en formato ZIP con el título "**EXPEDIENTE NRO 02-**

<sup>1</sup> Fs. 1972-1973 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 1976 - 1980 vuelta.

<sup>3</sup> Fs. 1843- 1846



**2024 CO GADPSJA.zip**" que una vez descargado, corresponde a cinco (05) archivos en formato PDF<sup>4</sup>.

3. El 31 de enero de 2025, ingresó un correo desde la dirección electrónica [gadpsanjosedeyora21@gmail.com](mailto:gadpsanjosedeyora21@gmail.com) con el asunto "**EXPEDIENTE NUMERO: 02 - 2024 - CO**", el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF. Adicionalmente, en el correo consta un archivo en formato ZIP con el título "**EXPEDIENTE NRO 02-2024 CO GADPSJA.7z**" que una vez descargado, corresponde a cinco (05) archivos en formato PDF<sup>5</sup>.
4. El 31 de enero de 2025, ingresó un correo desde la dirección electrónica [gadpsanjosedeyora21@gmail.com](mailto:gadpsanjosedeyora21@gmail.com) con el asunto "**EXPEDIENTE NUMERO: 02 - 2024 - CO**", el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF. Adicionalmente, en el correo consta un archivo en formato TAR con el título "**EXPEDIENTE NRO 02-2024 CO GADPSJA.tar**" que una vez descargado, corresponde a cinco (05) archivos en formato PDF<sup>6</sup>.
5. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 042-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de enero de 2025, radicó la competencia como jueza sustanciadora en la abogada Ivonne Coloma Peralta<sup>7</sup>.
6. El 03 de febrero de 2025, ingresó por la recepción documental de este Tribunal el Oficio Nro. S004-GADPSJA-2025 firmado por la señorita Daniela Achina Sánchez, secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Ayora<sup>8</sup>.
7. El 04 de febrero de 2025, la jueza sustanciadora, en lo principal, admitió a trámite la presente causa<sup>9</sup>.

## II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente absolución de consulta, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 61, 70, numeral 14 y 268, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

## III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Edison Armando Tuquerres Conlago fue removido del cargo de presidente del GAD Parroquial de San José de Ayora, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización (en adelante "COOTAD"); y, artículos

<sup>4</sup> Fs. 1-443.

<sup>5</sup> Fs. 445-887.

<sup>6</sup> Fs. 889-1331.

<sup>7</sup> Fs. 1333-1335.

<sup>8</sup> El Oficio consta en una (01) foja y en calidad de anexos seiscientos veinte y cinco (625) fojas, en la que se incluye un (01) soporte digital. Véase Fs. 1336-1961.

<sup>9</sup> Fs. 1967-1968



13 numeral 3 y 218 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuentan con legitimación activa en el presente proceso<sup>10</sup>.

#### IV. Oportunidad de la presentación de la solicitud

10. De la revisión del expediente, se constata que la Resolución Nro. 01-2025-JPRSJA, mediante la cual se removió al legitimado activo, fue notificada el 28 de enero de 2025<sup>11</sup>. Por su parte, se observa que el señor Edison Armando Tuquerres Conlago presentó la solicitud de absolución de consulta sobre su proceso de remoción, el 31 de enero de 2025<sup>12</sup>, es decir dentro del término de tres días establecido en el artículo 336 del COOTAD.

#### V. Argumentos de la solicitud de absolución de consulta

11. En primer lugar, el solicitante sostiene que el proceso de remoción seguido en su contra, incurre en violaciones al debido proceso y a los requisitos de procedimiento establecidos en el artículo 336 del COOTAD, lo cual acarrea una transgresión a su derecho contenido *"en el artículo 76, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador"*.
12. A continuación, sostiene que la persona que presentó la denuncia que dio origen al proceso de remoción, no cumplió con el requisito de reconocer su firma, conforme lo exige la ley, lo cual vicia de inicio el proceso.
13. Del mismo modo, alega que en la tramitación de la causa se inobservaron los plazos legales, de forma específica, señala que: **i)** no se respetó el término para remitir la denuncia a la Comisión Ocasional; y, **ii)** no se calificó la denuncia en el término legal.
14. Por otro lado, alega que no fue citado en legal y debida forma y que no se corrió traslado, conforme lo dispone el COOTAD, con las pruebas de cargo.
15. Así mismo, sostiene que la segunda autoridad del GAD estaba impedida de participar en el proceso de remoción, sin embargo, participó de forma activa. Sobre este punto, agrega que, toda vez que la segunda autoridad estaba impedida de votar y participar en el proceso de remoción, la votación no alcanzó la mayoría suficiente para ser removido de su cargo.
16. Respecto de la convocatoria a sesión del órgano colegiado (Pleno de la Junta Parroquial), arguye que fue realizada por una autoridad que no estaba facultada para aquello, sino por un miembro de la Comisión Ocasional.
17. En consecuencia, concluye que en su proceso de remoción no se respetaron garantías básicas como a ser juzgado por una autoridad imparcial, a la defensa y que también se ha vulnerado el principio de legalidad.

#### VI. Análisis del caso

<sup>10</sup> Fs. 1797 - 1802 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 1806-1807 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 1843 - 1846.



18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral verificar que, en los procesos de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecido por dicho cuerpo legal.
19. Esto significa que este órgano jurisdiccional está facultado para realizar un control de legalidad formal de los procesos de remoción de autoridades dentro de los GAD, cuando la autoridad afectada por el proceso lo solicita.
20. Así mismo, cabe resaltar que, de conformidad con la norma legal, el pronunciamiento del TCE no se enfoca en el fondo de la decisión de remoción, sino en verificar si se han cumplido todas las formalidades y procedimientos legales durante dicho proceso. Esto contribuye a garantizar la transparencia y el respeto al debido proceso en los actos administrativos de remoción.
21. Para llevar a cabo el control mencionado, es necesario remitirse a la misma norma legal y otras disposiciones concordantes que regulan el proceso de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Este Tribunal verificará que se hayan cumplido cada uno de los pasos previstos. En caso de detectar el incumplimiento o la inobservancia de alguno de ellos, se detendrá el análisis, ya que sería innecesario continuar con el estudio de un proceso que presenta vicios formales, aún más si aquellos vicios se han producido en etapas iniciales.
22. En este contexto, se analizará inicialmente **el ingreso de la denuncia que dio origen al proceso de remoción.**
23. Siendo así, el artículo 336 del COOTAD señala que: *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, ante la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones”* (énfasis añadido).
24. Así mismo, determina que, una vez recibida la denuncia, la secretaria o secretario titular del GAD, dentro del término de dos días, *“la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días”*.
25. Tras la revisión del expediente, este Tribunal observa que, el 28 de noviembre de 2024<sup>13</sup>, el señor Diego Javier Chicaiza Chicaiza presentó una denuncia en contra del señor Edison Armando Tuquerres Conlago, al amparo de lo dispuesto en el artículo 333 del COOTAD. Sin embargo, en el expediente no consta evidencia procesal de que el denunciante haya adjuntado el reconocimiento de firma, conforme lo exige el artículo 336 del COOTAD.

<sup>13</sup> Fs. 1336 - 1340.



26. Una vez recibida la denuncia, el 29 de noviembre de 2024, la señorita Daniela Achina Sánchez, secretaria del GAD parroquial San José de Ayora, remitió la denuncia a los "Vocales del GADP San José de Ayora y Miembros de la Comisión Ocasional"<sup>14</sup>.
27. Por su parte, de los recaudos procesales se observa que, el 06 de diciembre de 2024, la Comisión Ocasional dispuso que el denunciante complete su denuncia, con sustento en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos<sup>15</sup>, lo cual fue acatado por el denunciante el 09 de diciembre de 2024<sup>16</sup>.
28. Mientras que, el 12 de diciembre de 2024<sup>17</sup>, la Comisión Ocasional calificó la denuncia presentada, dispuso la citación del denunciado y abrió el término de prueba. Al respecto, este órgano de administración de justicia no puede dejar de observar que dicha actuación tan solo se encuentra firmada por dos miembros de la Comisión Ocasional, cuando la actuación de fecha de 06 de diciembre de 2024 fue firmada por 4 de sus miembros.
29. Es decir, resulta evidente que el procedimiento de remoción estuvo viciado desde un primer momento, puesto que: **i)** a la denuncia no se adjuntó el reconocimiento de firma ante autoridad competente; **ii)** la Comisión Ocasional no calificó la denuncia en el término de 5 días establecido por el COOTAD y, por el contrario, realizaron actuaciones no contempladas en la normativa aplicable, como disponer que el denunciante complete su denuncia; y, **iii)** la providencia mediante la cual se calificó la denuncia no contó con la firma de todos los integrantes de la Comisión.
30. Lo señalado implica que las formalidades esenciales previstas en la normativa no se cumplieron, lo que invalida la secuencia de actos posteriores y compromete la validez de todo el proceso. Dado que el procedimiento se originó con estos vicios formales, resulta inoficioso proseguir con el análisis del resto de los cargos y con su verificación. Continuar evaluando otros aspectos del caso carecería de sentido, ya que cualquier conclusión que pudiera derivarse estaría basada en un procedimiento que, desde su inicio, no cumplió con los requisitos legales mínimos.
31. Por lo tanto, este Tribunal considera innecesario profundizar en otros elementos del expediente, al haber quedado demostrado que el procedimiento carece de validez por el incumplimiento de las formalidades estipuladas en el artículo 336 del COOTAD.

## VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, absuelve la consulta planteada, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** El proceso de remoción efectuado en contra del señor Edison Armando Tuquerres Conlago, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Ayora, no se efectuó de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

<sup>14</sup> Fs. 1397 - 1397 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 1464.

<sup>16</sup> Fs. 1466 -1470.

<sup>17</sup> Fs. 1475 vuelta.



**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución Nro. 01-2025-JPRSJA de 13 enero de 2025, por medio de la cual se removió al presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Ayora.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente absolución de consulta se dispone su archivo.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución:

4.1 Al señor Edison Armando Tuquerres Conlago en las direcciones electrónicas:  
[edison.armando77@gmail.com](mailto:edison.armando77@gmail.com), [edison.tuquerres77@gmail.com](mailto:edison.tuquerres77@gmail.com) y  
[jjavierl00@yahoo.com](mailto:jjavierl00@yahoo.com).

4.2 Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Ayora en las direcciones electrónicas:  
[gadpsanjosedeyora21@gmail.com](mailto:gadpsanjosedeyora21@gmail.com),  
[achinaeveling@gamil.com](mailto:achinaeveling@gamil.com).

4.3 Al señor Diego Javier Chicaiza Chicaiza, en la dirección electrónica:  
[diego.chicaiza@gmail.com](mailto:diego.chicaiza@gmail.com).

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 17 febrero de 2025.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral

